

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.540.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto disponiendo se ajusten á las reglas que se publican la incoación, tramitación y resolución de los expedientes que tengan por objeto justificar servicios extraordinarios ó méritos prestados ó contratados por los Eclesiásticos al amparo del artículo 22 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.— Páginas 537 á 539.

Ministerio de Marina:

Real orden dejando sin efecto la de 11 de Abril próximo pasado, por la que se derogaba el abono de semidiferencia de sueldo al Capitán de Infantería de Marina D. Patricio Montojo y Martínez de Valdeleoso.— Páginas 539 á 541.

Otra concediendo la cruz de segunda clase del Mérito Naval, blanca, pensionada, al Capitán de Fragata D. Federico Monreal y Ferrnades Rodil.—Página 541.

Ministerio de Hacienda:

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados en solicitud de concesión de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor de la So-

ciudad La Confianza, Hospital de Nuestra Señora de los Dolores y Sociedad de socorros mutuos La Precisora.— Páginas 541 á 543.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden autorizando la publicación de los anuncios relativos al concurso para el arrendamiento de un local en Oviedo, destinado á instalar provisionalmente el Instituto de aquella capital.—Página 543.

Ministerio de Fomento:

Real orden modificando, en la forma que se publica, la distribución de anualidades del presupuesto de la parte de contrata por el Estado de las obras del puerto de Trulló.—Página 543.

Administración Central:

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.—Página 543.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando concurso para arrendamiento de un local en Oviedo, destinado á instalar provisionalmente el Instituto de dicha capital.—Página 543.

Disponiendo se anuncie al turno de traslación entre Catedráticos numerarios, la provisión de la Cátedra de Fisiología humana, vacante en la Facultad de Medi-

cina de la Universidad de Zaragoza.—Página 544.

Anunciando á concurso de traslado entre Catedráticos numerarios, la provisión de la Cátedra de Fisiología humana, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.—Página 544.

Registro General de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el cuarto trimestre del año próximo pasado.—Página 544.

Real Conservatorio de Música y Declamación.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Escribiente calligrafo con conocimientos musicales, vacante en la Secretaría de este Real Conservatorio.—Página 544.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SEBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

ANEXO 2.º—MEDICINA.—CUARROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España durante el mes de Febrero del corriente año.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las provincias de España en el mes de Febrero del año actual.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Preceptúa el artículo 22 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903 que: «Cuando algún eclesiástico haya prestado servicios extraordinarios á Su Santidad, á la Corona ó á la Iglesia, se haya distinguido con ocasión de cala-

midades públicas, ó sea autor de alguna obra científica de reconocido mérito, podrá su Prelado instruir expediente justificativo de tales servicios, que será elevado al Ministerio de Gracia y Justicia, para que, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, se designe el cargo á que puede aspirar».

Y que: «En ningún caso se tramitarán expedientes de méritos para mejorar la categoría que se tenga en el Clero Catedral cuando los que se aleguen hayan sido contraídos antes de ingresar en aquélla».

La generalidad de los términos en que se halla redactado este precepto, que hoy está y debe continuar vigente, aconseja la conveniencia de desarrollar su texto en cierto número de reglas que, á la par que lo armonicen con otras disposiciones legales de fecha posterior al mencionado Decreto, constituyan una norma fija y uniforme á que deba ajustarse la incoación, tramitación y resolución de cuan-

tos expedientes hayan de instruirse ó se hubieren instruido al amparo del artículo expresado; lo cual, ciertamente, ha de constituir una firme base de orientación que dará por fruto la justa recompensa del verdadero mérito.

A este fin van encaminados, de común acuerdo, los propósitos de la Nunciatura Apostólica y del Ministro que suscribe; quien, de conformidad con lo informado acerca de la casi totalidad de dichas reglas por el Consejo de Estado, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Mayo de 1913.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, en virtud de lo que fué convenido con el Muy Reverendo Cardenal Pro-Nuncio Apostólico, y oída la Comi-

nión permanente del Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La incoación, tramitación y resolución de los expedientes que tengan por objeto justificar servicios extraordinarios ó méritos prestados ó contraídos por los eclesiásticos, al amparo del artículo 22 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, se ajustarán á las siguientes reglas:

1.^a No podrán ser considerados como servicios extraordinarios para los efectos del artículo 22 del Real decreto mencionado los prestados en el ejercicio de su cargo ó como consecuencia natural de su cumplimiento por los individuos del Clero catedral, colegial y parroquial, ni por los asimilados que enumera el artículo 2.^o de dicho Real decreto, ni por los Capellanes Castellanos, Capellanes de Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaría ó instituto análogo, ni por los Catedráticos de Instituto, Escuela Normal ó Colegio militar, por los familiares de los Prelados y por los Vicesecretarios de Cámara.

2.^a Los que desempeñando cargos de los enumerados en la regla precedente prestasen servicios á Su Santidad, á la Corona ó á la Iglesia, que fueran en absoluto independientes del ejercicio ordinario de su cargo, podrán optar á los beneficios concedidos en el artículo 22 antes mencionado, con sujeción á lo que se establece en las reglas sucesivas.

3.^a Los servicios prestados en el ejercicio ó como consecuencia natural del cumplimiento de cargos análogos á los enumerados en la regla 1.^a no podrán dar aptitud para obtener en el Clero catedral ó colegial categoría superior á la que con arreglo al Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903 podría obtenerse en consideración al cargo análogo correspondiente y á los servicios prestados en el mismo. La analogía de cargos se fijará prudentemente en atención á la semejanza de sus respectivas obligaciones.

4.^a En todo caso, para que los servicios prestados á Su Santidad, á la Corona ó á la Iglesia, puedan considerarse como extraordinarios, será indispensable que reúnan la importancia suficiente para merecer racionalmente la concesión de la gracia que se otorgue.

5.^a Los servicios, aunque realmente sean extraordinarios, prestados por personas que en la fecha en que los prestaron no tenían la consideración de eclesiásticos, así como los prestados por eclesiásticos en el cumplimiento del servicio militar ó en el ejercicio de cargos de carácter exclusivamente secolar, no podrán ser reconocidos á los efectos del artículo 22 del mencionado Real decreto.

6.^a Para que los eclesiásticos que, cualquiera que sea el cargo que desempeñen, se hayan distinguido con ocasión de calamidades públicas, puedan optar á los beneficios del artículo 22 del referido

Real decreto, se requerirá, en primer lugar, que el suceso en que se distinguieron merezca, en efecto, la calificación de calamidad pública por haber afectado á territorio suficiente de un término municipal, con grave riesgo ó quebranto para considerable número de sus habitantes; y, en segundo, que los actos realizados por el interesado lo hayan sido con peligro ó perjuicio propio y en beneficio ajeno. No podrán ser comprendidos como recompensables por esta disposición aquellos actos que fueren realizados, salvo caso indudable de heroísmo, en el ineludible cumplimiento de los deberes impuestos al cargo eclesiástico que ejercía quien los ejecutó. Tampoco podrán ser comprendidos en ningún caso los ejecutados por personas que á la fecha en que se realizaron los hechos no tenían todavía el carácter de eclesiásticos.

7.^a Para que los eclesiásticos, aunque posean cualquier cargo, que sean autores de alguna obra científica de reconocido mérito, puedan optar á los beneficios del mismo artículo 22, se requerirá que la obra haya sido publicada siendo ya eclesiástico su autor y que esté informada favorablemente por la Real Academia correspondiente. Si se tratase de obras de Teología, Cánones ó Disciplina eclesiástica, no será necesario dicho informe; pero si el de los Centros eclesiásticos que, respecto de cada caso, se designasen por el Reverendo Obispo de la Diócesis ó por su Provisor. En ningún caso se considerarán como obras científicas las que sean puramente artísticas ó literarias, ni las de simple información ó propaganda.

8.^a No podrá reconocerse aptitud para la primera, segunda y tercera categoría de las determinadas en el artículo 2.^o del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903 ni para ser nombrado Dignidad de Iglesia Sufragánea á los que no posean previamente grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho, pero la obtención posterior de dicho grado habilitará, sin necesidad de declaración especial, para obtener Dignidades de Iglesia Sufragánea á aquellos que tuvieron aptitud expresamente reconocida para la cuarta de las mencionadas categorías. La posesión de cualquier grado mayor ó menor y la aprobación en concurso á Canonjías ó Beneficios de oficio ó de oposición, ó á Curatos ó á Abadías, no serán reconocidas á los efectos del artículo 22 del citado Real decreto.

9.^a En ningún caso se tramitarán expedientes de méritos por ningún concepto ni de servicios extraordinarios para mejorar la categoría que el interesado tuviere en el Clero Catedral ó Colegial, cuando los que se aleguen hayan sido contraídos antes de ingresar en aquélla, á no ser que el ingreso hubiere tenido lugar mediante oposición. Si, contra esta prohibición, llegara á incoarse algún expediente, su tramitación quedará terminada sin ulterior recurso, tan pronto

como se advirtiera la infracción. Mas si en algún expediente se alegaren, además de los expresados, otros méritos ó servicios extraordinarios, adquiridos ó prestados por el interesado con posterioridad á su ingreso en la referida categoría, la tramitación continuará tan sólo en cuanto á los méritos ó servicios posteriores, prescindiendo en absoluto de los demás.

10. El expediente á que se refiere el artículo 22 del citado Real decreto, se incoará por el interesado y nunca por otra persona, á no ser que tenga poder especial para ello, ante su Prelado propio, que lo sea con arreglo á la legislación canónica, quien también tendrá facultad para incoar el expediente por iniciativa propia. Y habrá de iniciarse, cuando se incoe á petición de parte, por medio de instancia en la que se expresará clara y concretamente todos y cada uno de los méritos y servicios extraordinarios que concurren en el solicitante, con expresión de las fechas en que tales servicios se prestaron, ó en que se realizaron los hechos meritorios, ó en que se imprimieron por primera vez las obras científicas, indicando circunstanciadamente que concurren todas las condiciones que se exigen para cada caso en las reglas precedentes. En dicha instancia se expresará además la categoría del Clero Catedral ó Colegial á que aspire el solicitante; y á ella se acompañarán las testimoniales del peticionario, expedidas por el Prelado con menos de dos meses de anterioridad á la fecha de la instancia, haciendo constar en ellas que se posee grado mayor cuando fuere necesario; el informe de la Real Academia correspondiente cuando se alegue como mérito la publicación de obras científicas que no sean de Teología, Cánones ó Disciplina eclesiástica, acompañándose un ejemplar de dichas obras, cualquiera que sea la materia en que se ocupen, y los documentos que el solicitante estime procedentes. El Prelado, ó su Provisor, no dará curso á ninguna instancia que carezca de alguno de los requisitos expresados. Si concurrieran todos ellos, ordenará la tramitación del expediente con arreglo á las prescripciones canónicas, en el que se practicarán las pruebas pertinentes, se recibirá el informe de los Centros eclesiásticos que al efecto sean designados por el Prelado ó su Provisor, en el caso de que se alegue como mérito la publicación de una obra científica que verse sobre Teología, Cánones ó Disciplina eclesiástica, y en el que se oirá al señor Fiscal eclesiástico, quien expresará concretamente cuál es la categoría que, á su juicio, puede ser reconocida al solicitante, caso de que entienda que puede serle reconocida alguna, que podrá ser igual, superior ó inferior á la que se pretenda. El Prelado, ó su Provisor, dictará auto aprobando el expediente cuando proceda, y mandando que se eleve al Ministerio de Gracia y Justicia; fijándose por e

Prelado, en decreto separado cuando el auto fuese dictado por su Provisor, la categoría que entienda que puede ser reconocida al solicitante, ó expresará que no debe reconocérsele ninguno, sin necesidad de coincidir con el dictamen fiscal ni con la petición del interesado. Cuando el expediente se incoase por iniciativa del Prelado se cumplirán los requisitos expresados, incluso la audiencia del señor Fiscal, en cuanto resulte posible, dada la falta de solicitante.

11. Recibido que sea el expediente en el Ministerio de Gracia y Justicia, la Sección de Asuntos eclesíásticos formulará nota, en la que hará constar si en su tramitación se han observado todas las formalidades exigidas en las reglas precedentes, y en caso negativo, se abstendrá de examinar el fondo del expediente, que será devuelto de oficio al Prelado respectivo para la subsanación que corresponda. Si se encontrasen cumplidas todas las formalidades de trámite, la Sección examinará si procede la concesión de la gracia solicitada, y caso afirmativo fijará concretamente cuál sea la categoría que entienda que puede reconocerse al interesado, sin sujetarse para ello á la petición ni á las manifestaciones precedentes. Acto continuo se remitirá el expediente original á informe del Muy Reverendo Nuncio Apostólico, quien sin necesidad de atenerse á los informes precedentes, designará la categoría á que puede aspirar el interesado ó expresará que no está conforme con la concesión que se pretende. En todo caso, devolverá al Ministerio el expediente para que recaiga resolución, bien denegando la concesión de la gracia, bien designando, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, la categoría á que en el Clero Catedral ó Colegial puede aspirar el interesado. Esta resolución, contra la que no se dará recurso alguno, se comunicará á éste, al Muy Reverendo Nuncio Apostólico y al Prelado respectivo.

12. El reconocimiento de aptitud antes expresado colocará al que lo obtenga en condiciones para ser nombrado para los cargos del Clero Catedral y Colegial comprendidos dentro de la categoría respectiva ó de las inferiores que hayan de proveerse con arreglo al Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, bien sea por la Corona, por los Prelados ó por éstos juntamente con sus Cabildos; pero no le dará derecho á ser nombrado para ninguno de dichos cargos, por ninguna de las Autoridades á quienes corresponde su provisión. La aceptación de cargo de categoría inferior á la reconocida que no haya sido obtenido mediante oposición, presupone la renuncia irrevocable á ocupar cargos de ésta.

13. No podrá, sin embargo, el que hubiere obtenido reconocimiento de aptitud, ser nombrado para ningún cargo que, aun estando dentro de las categorías á que puede aspirar, hubiere quedado va-

cante, cualquiera que fuese la causa de ello, con anterioridad á la fecha en que se dictó la resolución reconociéndole la aptitud. De igual modo tampoco podrá ser nombrado para los cargos que vacasen dentro del trimestre siguiente á la fecha de dicha resolución, á no ser que la vacante se produzca por defunción.

14. El transcurso de tiempo ocurrido después del reconocimiento de aptitud, no podrá servir de base para mejorar la categoría reconocida.

15. Incoado un expediente á los efectos del artículo 22 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, si con posterioridad se incoare otro ó otros con igual objeto á favor del mismo interesado, serán acumulados de oficio todos ellos, cualquiera que sea el estado de tramitación en que cada uno se encontrase, y se resolverán todos por una misma disposición. En ningún caso podrá reconocérsele al interesado categoría superior á la que ya tuviera reconocida en otro que ya está terminado, á no ser por virtud de méritos ó servicios extraordinarios que sean en absoluto independientes de los que sirvieron de base para el reconocimiento anterior.

16. Los reconocimientos de aptitud declarados con anterioridad á la vigencia de este Decreto, habilitarán á los que los obtuvieron para ser nombrados con sujeción á las reglas establecidas en los números 8.º, 10, 13, 14 y 15.

17. Los expedientes incoados con anterioridad á la vigencia del presente Decreto que al comenzar éste á regir se encontrasen pendientes de la aprobación del Prelado ó del Provisor, se tramitarán con arreglo á las disposiciones que preceden, subsanándose de oficio las omisiones que en ellos se notaren. Los que en dicha fecha estuviesen aprobados por el Prelado, pero no hubieron sido todavía remitidos á informe del Muy Reverendo Nuncio Apostólico, se devolverán por el Ministerio de Gracia y Justicia, á instancia escrita de los interesados, á los Prelados respectivos, á fin de que se practique igual subsanación. Si los expedientes se encontrasen ya informados por el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, se resolverán como prescribe la última parte de la regla 11, prescindiendo de cualquier omisión y con los efectos fijados en la 16; y

18. Concluidos que sean los expedientes, la Sección de asuntos eclesíásticos del Ministerio de Gracia y Justicia entregará mediante recibo á la biblioteca del mismo los ejemplares de obras acompañados á aquéllos, á no ser que los interesados soliciten por escrito su devolución, previo el recibo correspondiente.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE MARINA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 28 de Febrero último se ha dictado la sentencia siguiente:

«D. Diego María Crehuet, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, certifique: Que por esta Sala se ha dictado la siguiente sentencia:

«En la villa y Corte de Madrid, á 28 de Febrero de 1913, en el pleito que ante Nós pende en única instancia, entre partes, de una D. Patricio Montojo y Martínez de Valdivieso, y hoy su viuda D.ª María Núñez Quixano y sus hijos D. Patricio y D.ª María, demandantes, representados por el Letrado D. Arturo Merino, y de otra la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 27 de Enero de 1908:

»Resultando que D. Patricio Montojo Martínez de Valdivieso ascendió á primer Teniente de Infantería de Marina en 26 de Octubre de 1897, á quien por Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 17 de Noviembre del mismo año se le concedió una cruz roja de primera clase del Mérito Militar, pensionada, solicitó en 10 de Agosto de 1907 se le abonara la semidiferencia del sueldo de primer Teniente á Capitán desde el 26 de Octubre de 1897 hasta el 16 de Marzo de 1903, en que ascendió al último grado, alegando lo dispuesto por la Real orden de Guerra de 24 de Octubre de 1896 y por la de Marina de 31 de Marzo de 1898 al resolver idéntica petición que la del recurrente del Capitán de Infantería de Marina D. Antonio Arango, y acompañando certificación de haber hecho la reclamación en tiempo oportuno:

»Resultando que elevada dicha instancia con informe favorable de la Intendencia y del Capitán general del Departamento del Ferrol, emitió el suyo la Comisión liquidadora del Apostadero de Filipinas, reproduciendo otro anterior en que consignaba que no pueden ser tomadas en consideración las Reales órdenes de Guerra de 15 de Febrero y 27 de Mayo de 1901, porque, según las del 11 de Marzo de 1858 y 16 de Junio de 1862, ninguna disposición deberá regir en Marina interin no se comunique ó mande observar por este Ministerio; y la Intendencia General, partiendo de que el Ministro de Marina, como único ordenador de los pagos del mismo Departamento, es el llamado á dictar los preceptos por que deben regularse los abonos que afectan á los créditos votados para los servicios de la Armada, opina que para que lo dispuesto en la Real orden de Guerra de 24 de Octubre de 1896 pudiera aplicarse al

caso de que se trata, sería condición precisa que así se determinara por una disposición especial, no siendo bastante la Real orden de 31 de Marzo de 1898 como resolutoria de un caso particular, estimando que no procede acceder á lo solicitado:

»Resultando que pedido informe al Centro consultivo del Ministerio, por unanimidad lo evacuó favorable á lo instado por el Capitán Montojo, proponiendo además que una vez resuelto este caso particular se haga la generalidad, así como cuanto resuelva el Ministerio de la Guerra respecto á sus órdenes militares y recompensas de aplicación á la Armada; que la Comisión permanente del Consejo de Estado formuló su dictamen en el sentido de que deben abonarse al solicitante los haberes de la cruz del Mérito Militar que reclama en los términos previstos en las disposiciones vigentes en el Ramo de Guerra, las cuales procede hacer extensivas á Marina, y que este Ministerio por Real orden de 27 de Enero de 1908, notificada en 27 de Noviembre de 1911, resolvió, de conformidad con lo propuesto por la Comisión liquidadora del Apostadero de Filipinas ó Intendencia General de dicho Ministerio, desestimar la petición:

»Resultando que contra esta resolución interpuso recurso contencioso administrativo ante esta Sala el Letrado D. Arturo Merino, á nombre de D. Patricio Montojo y Martínez de Valdivieso, formalizando la demanda con la súplica de que se revoque la Real orden impugnada, declarando en su lugar que el recurrente tiene derecho á percibir la semidiferencia entre los sueldos de primer Teniente á Capitán de infantería de Marina desde 26 de Octubre de 1897 hasta 16 de Marzo de 1903, por habersele concedido en 22 de Noviembre del primero de los citados años una cruz de primera clase del Mérito Militar, pensionada, por los servicios y méritos contraídos en los Esteros de Santa Cruz de Paombog (Filipinas):

»Resultando que fallecido el repetido D. Patricio Montojo, compareció en virtud de emplazamiento su viuda D.^a María Núñez Quixano, por sí y en representación de sus menores hijos D. Patricio y D.^a María Montojo Núñez, y á nombre de todos el mismo Letrado D. Arturo Merino, siendo tenido por parte en tal representación:

»Resultando que emplazado el Fiscal para contestar á la demanda, evacuó el traslado pidiendo sea desestimada, absolviendo á la Administración del Estado:

»Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Martín de la Bárcena:

»Vistos los artículos 33 y 45 del Reglamento de pases á Ultramar de 18 de Marzo de 1891:

»Vistos los artículos 2.^o párrafos 3.^o,

4.^o y 5.^o; 4.^o y 15 párrafo 1.^o, del Reglamento de la Orden del Mérito Militar de 30 de Diciembre de 1889, que dice:

«Art. 2.^o ...Habrá además en las mismas la cruz del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que la obtenga el agraciado, cuya pensión se pierde al ascender al empleo inmediato.

»La misma cruz pensionada, como en el caso anterior, con el 10 por 100 de su sueldo correspondiente al empleo en que se obtuvo; conservándola hasta el ascenso á General, retiro, licencia absoluta ó pérdida de empleo.

»Y, finalmente, la misma cruz, con distintivo rojo, pensionada con la semidiferencia entre el sueldo correspondiente al empleo que ejerce el condecorado y el inmediato superior.»

«Art. 4.^o No podrá conferirse la orden del Mérito Militar, en ninguna de sus clases, más que á los individuos del Ejército, teniendo en cuenta la asimilación en los Cuerpos auxiliares, y también á los Generales, Jefes y Oficiales de la Armada cuando el mérito contraído lo sea en funciones de guerra, mandando tropa en tierra, en concurrencia con los del Ejército y á las órdenes de los Generales ó Jefes de batas, en cuyo caso, si la cruz es pensionada, lo será con cargo al presupuesto del Ministerio de Marina. A funcionarios del orden civil y á particulares, no podrá concederse en ningún caso más que condecoraciones con distintivo blanco y sin pensión.»

«Art. 15. Habrá dos clases de cruz para premiar méritos de guerra. La primera se pensionará con la semidiferencia entre el sueldo correspondiente al empleo que ejerce el condecorado y el del inmediato superior. La pensión caducará al ascenso, conservándose el uso de la cruz. Estas pensiones se calcularán sobre el sueldo de los empleos del Ejército ó personales de que está en posesión al obtenerla los Jefes, Oficiales y sus asimilados. La segunda cruz no tendrá pensión alguna, y así una como otra se concederán á propuesta del General en Jefe del Ejército de operaciones ó del Capitán general del distrito en que ocurran los acontecimientos.»

»Vista la Real orden de 24 de Octubre de 1896:

»Considerando que las cuestiones planteadas en el presente recurso requieren declarar si la semidiferencia de sueldo aneja á la cruz roja del Mérito Militar que fué concedida á D. Patricio Montojo Martínez, debe referirse á los empleos de Alférez á primer Teniente ó afecta á los de primer Teniente á Capitán, en consideración al que efectivamente disfrutaba el interesado cuando obtuvo la recompensa, y si el abono de las cantidades que integran la expresada pensión es ó no obligación que pueda imputarse al Ministerio de Marina;

»Considerando que en cuanto á la primera de dichas cuestiones, y no obstante que pueda entenderse aplicable al caso la Real orden de 24 de Octubre de 1896, porque habiendo otorgado la recompensa el Ministerio de la Guerra, los efectos de ésta deben regularse según los preceptos que ordena la concesión de dicho ramo, resulta innecesario decidir el caso examinando si debe tomarse como base el sueldo ó el empleo que disfrutara el recurrente á consecuencia de lo dispuesto en el Reglamento de pases á Ultramar de 18 de Marzo de 1891, en razón á que en el expediente gubernativo, y según informe de la Comisión liquidadora del Apostadero de Filipinas, consta que por Real orden de 3 de Noviembre de 1897 ascendió Montojo al empleo de primer Teniente con la antigüedad de 26 de Octubre, y que la cruz roja de primera clase, pensionada, que obtuvo en las operaciones efectuadas en los Esteros de Santa Cruz de Paombog, le fué concedida por Real orden de 22 de Noviembre del citado año, por lo que, lo mismo si se tiene en cuenta la fecha que lleva la orden de su ascenso que la de la antigüedad que le fué declarada, y que una y otra determinan para todos los efectos legales que se considere al oficial en posesión del empleo respectivo desde cualquiera de las mismas, es de todo punto evidente que cuando se otorgó al interesado la recompensa era primer Teniente de Infantería de Marina, y que la semidiferencia que implica únicamente puede referirse á dicho empleo con relación al de Capitán, que sólo correspondía dejara de percibir cuando alcanzase esta última graduación, con arreglo á los artículos 2.^o y 15 del Reglamento de la Orden del Mérito Militar de 30 de Diciembre de 1889:

»Considerando que según precepto expreso de su artículo 4.^o, dicha Orden puede conferirse á los individuos del Ejército y también á los de la Armada, «cuando el mérito contraído lo sea en funciones de guerra, mandando tropa en tierra, en concurrencia con las del Ejército y á las órdenes de los Generales ó Jefes de batas, en cuyo caso, si la cruz es pensionada, lo será con cargo al Ministerio de Marina», es de todo punto evidente que otorgada la recompensa por Guerra á un Oficial de la Armada, sin duda porque en el hecho de armas que la motivó concurren las expresadas circunstancias, no pueden reputarse ineficaces sus efectos por los fundamentos que motivaron la Real orden reclamada, ya que se trata de una concesión que, prescindiendo de haber sido hecha en nombre del Jefe superior de las fuerzas de mar y tierra, se ajusta á las disposiciones que regulan las de esta clase, y ellas establecen por quién ha de efectuarse el pago; porque si el citado artículo del Reglamento ha podido estimarse por el Ministerio de Marina que se

opone á determinados preceptos ó que no debe ser cumplido en dicho ramo, es lo cierto que no aparece contradicho por otro que invalide su eficacia, y que aquel Centro por Real orden de 31 de Mayo de 1898, tratándose de idéntica reclamación á la que motiva el presente recurso, decretó el abono de la respectiva semidiferencia de sueldo;

»Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 27 de Marzo de 1908, y declaramos en su lugar que don Patricio Montojo y Martínez de Valdivieso, y hoy su viuda D.^a María Núñez Quixano y sus hijos D. Patricio y D.^a María, en virtud de la cruz roja del Mérito Militar que obtuvo el causante por Real orden de 22 de Noviembre de 1897, tienen derecho á que le sea abonada la semidiferencia entre los sueldos correspondientes al mismo de Teniente á Capitán de Infantería de Marina, desde el 26 de Octubre de 1897 hasta la fecha en que el reclamante accedió á este último empleo, y que dicho pago deberá hacerse efectivo por el expresado Ministerio.

»Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colectación Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Senén Canido.—Alfredo Massa.—Gaspar Castaño.—Antonio María de la Bárcena. José Bahamonde.—Alfredo de Zavala.—Pascual del Río.

»Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Antonio María de la Bárcena, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

»Madrid á 28 de Febrero de 1913.—Diego María Crehuet.

»Y en cumplimiento del artículo 83 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, expido el presente testimonio, que se remitirá al Ministerio de Marina á los efectos del citado artículo y los del 84 de la referida ley.

»Madrid á 22 de Marzo de 1913.—Diego María Crehuet.»

Y habiendo dispuesto el REY (q. D. g.) el cumplimiento de la citada sentencia, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines; quedando sin efecto la Real orden de 11 del actual referente á este asunto, inserta en el *Diario Oficial*, número 83, página 607, que por error se publicó. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1913.

GIMENO.

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Señor Comandante general del Apostadero de Ferrol.

Señor Intendente general de Marina.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la instancia promovida por el Capitán de Fragata D. Federico Menreal y Hernández-Badil, en suplica de que se le conceda la recompensa que le corresponda por haber desempeñado durante más de ocho años el profesorado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Junta de Clasificación y Recompensas, se ha servido conceder á dicho Jefe la cruz de segunda clase del Mérito Naval, con cincuenta blancos, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, por estar comprendido en el inciso c) de la regla 3.^a de la Real orden de 14 de Noviembre de 1911.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1913.

GIMENO.

Señor General Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Umo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. José de Marcos solicitando, como Presidente, y en favor de la asociación denominada La Confianza, Sociedad de Maestros sastres, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan una certificación que justifica la personalidad del solicitante y un ejemplar impreso del Reglamento de la Sociedad, cuya autenticidad certifica el Jefe del Negociado tercero del Gobierno Civil de Madrid, con el V.^o B.^o del Gobernador:

Resultando que de la sociedad La Confianza pueden formar parte los Maestros sastres y demás individuos que se dedican á la sastrería, tiene por fines procurar el progreso de la industria, la protección mutua, el mejoramiento de la clase y la defensa de sus intereses, siendo necesario, para gozar de los derechos de diversa índole que la Sociedad concede, el pago de una cuota de entrada y otra mensual:

Considerando que la sociedad La Confianza no puede calificarse como institución de beneficencia en el sentido que dan á este concepto el artículo 4.^o de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y el 193, párrafo 9.^o, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, puesto que falta la condición de gratuidad en los servicios que una y otra disposición señalan, ya que para disfrutar los beneficios que la Asociación otorga es requisito indispensable el puntual pago de las cuotas de entrada y periódicas:

Considerando que aun reconociendo que la sociedad La Confianza tiene como

uno de sus fines el socorro mutuo entre los asociados, tampoco por este concepto puede ser otorgada la exención del impuesto impuesto, toda vez que de esta Asociación pueden formar parte las personas del ramo de la Sastrería, y aun constituyen una sociedad especial de las cuotas en que la Sociedad se divide, conforme al artículo 27 de su Reglamento:

Considerando, por tanto, que esta institución no puede ser calificada de obrera ni, por consiguiente, se halla comprendida en la exención que sólo para las de esta clase otorgó el párrafo 9.^o antes citado del artículo 193 del Reglamento:

Considerando que las razones expuestas demuestran la imposibilidad legal de otorgar la exención solicitada por lo que afecta á los años 1911 y 1912, durante los cuales rige la ley de 29 de Diciembre de 1910, pero modificada ésta por la de 24 de Diciembre de 1912, es preciso examinar también la cuestión propuesta, con arreglo á las disposiciones de esta última que constituyen la legislación actualmente en vigor:

Considerando que la citada en su artículo 1.^o párrafo 2.^o, apartados F y G, concede exención del impuesto á los bienes que de una manera directa, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un fin benéfico de los enumerados en el artículo 2.^o del Real decreto de 14 de Marzo de 1899 y también á los bienes muebles y al edificio social, pertenecientes á las Sociedades cooperativas de socorros mutuos que formando un fondo con las entregas ó cuotas periódicas de los socios y con los donativos benéficos que reciban, se limiten á repartir entre los mismos asociados ó sus familias personas ó auxilios en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad ó muerte:

Considerando que ni todos los fines que cumple la Sociedad de maestros sastres La Confianza tienen carácter benéfico, ni en el supuesto concreto, podría bajo este aspecto ser otorgada la exención que exige la adhesión directa de los bienes, al fin sin intermedio de persona alguna, y en este caso esa persona existe, pues lo es la misma Sociedad, única propietaria de los bienes con facultades, en la plenitud de su personalidad, para variar el destino ó aplicación que á aquéllos asigna el Reglamento:

Considerando que como uno de sus fines cumple la Sociedad el del socorro mutuo entre los asociados, á cuyo fin ha organizado un Montepío que regulan los artículos 72 y siguientes del Reglamento, con fondos especiales, aparte de los generales de la Sociedad misma, respecto de los cuales, por consiguiente, se dan las condiciones exigidas por la disposición legal antes citada, para que como Sociedad cooperativa de socorros mutuos pueda ser otorgada la exención:

Considerando que la audiencia del Con-

sejo de Estado no es trámite preceptivo, según la Ley de 1912, que en este punto debe entenderse derogatoria de la de 29 de Diciembre de 1910, y como consecuencia también de la disposición reglamentaria concordante con ella,

S. M. el REY (q. D. g.), confirmando con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que la Sociedad de maestras sastras denominada La Confianza está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, á excepción de los bienes muebles que constituyen el capital del Montepío por la misma Sociedad organizado, los cuales se declaran exentos por el año actual y sucesivos, pero no por los años 1911 y 1912, á los cuales no alcanza dicha exención.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Germán Fernández Doño, como patrono único Administrador del Hospital de Nuestra Señora de los Dolores, establecido en la villa de Cisneros, provincia de Palencia, sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia remitida por la Abogacía del Estado de Palencia se acompañan los siguientes documentos:

Copia literal cotejada por dicha Oficina de la escritura de fundación de un Hospital en el casco de la villa de Cisneros, otorgada en ésta en 10 de Abril de 1901 ante el Notario D. Alejandro Nájera por D. Hermenegildo Doño Andrés, que haciendo uso de las facultades que como albacea universal le dejó su primo D. Vicente de Guzmán Andrés, que instituyó como heredera á su alma, destinó parte de los bienes de la herencia á la constitución de un Hospital con el nombre de Nuestra Señora de los Dolores para asistencia de enfermos pobres que figuren como tales en la Beneficencia municipal bajo la custodia de Hermanas de la Caridad y que fundó dicho Sr. Doño en la escritura, nombrando patrono Administrador al Capellán de Nuestra Señora de los Dolores. Copia, también cotejada, y un ejemplar impreso y cotejado del Reglamento por que se había de regir el Hospital y del traslado de la Real orden de 24 de Mayo de 1901, dictada por el Ministerio de la Gobernación clasificando de Beneficencia particular al Hospital instituido bajo el título de Nuestra Señora de los Dolores, confirmando en el cargo de patrono al nombrado conforme á la voluntad del fundador y aprobar los Esta-

tutos y Reglamentos para el régimen interior del Establecimiento:

Considerando que el artículo 193 párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911 exceptúa del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de Beneficencia gratuita, mediante declaración de exención hecha por este Ministerio previa audiencia del Consejo de Estado en pleno:

Considerando que el mismo precepto señala como requisitos necesarios para otorgar la exención, que se acompañen á la instancia en que se solicitan los documentos que justifican la índole de la institución, sus Constituciones, Estatutos ó Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia, hecha por el Ministerio correspondiente:

Considerando que los requisitos de forma se han cumplido en el presente caso, y el carácter benéfico de la fundación y la gratuidad de los servicios que presta aparecen demostrados por los documentos que quedan relacionados:

Considerando que después de la vigencia de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, los términos en que aparece planteada la cuestión á resolver en este expediente, son los mismos en que lo estaba con anterioridad á dicha fecha, y que conforme al apartado F del artículo 1.º de dicho texto legal, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los adscritos de una manera directa á la realización de un fin benéfico:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los trámites que señala el artículo 1.º del repetido texto legal, y que la audiencia del Consejo de Estado ya no es preceptiva con arreglo á la Ley citada, que en este punto ha derogado la de 29 de Diciembre de 1910, y, por tanto, también la disposición reglamentaria concordada con ella,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido otorgar á los bienes del Santo Hospital de Nuestra Señora de los Dolores, fundado en Cisneros, la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Jenaro Blanco Robó y D. Aurelio Martínez Barquero, en concepto de Presidente y Secretario de la sociedad de socorros mutuos La Revisora, establecida en Noya (Coruña), en súplica de que se declare á la misma exenta del impuesto so-

bro los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que con la instancia se acompañan dos certificaciones, en las que se consigna el número de socios y la liquidación en *déficit* durante varios años y un ejemplar del Reglamento por que se rige la expresada Sociedad, del que aparece que su objeto es proporcionar á los socios y á sus familias cuando se hallen enfermos ó imposibilitados para el trabajo, y cuando faltezan auxilios pecuniarios y de asistencia, á cuyos fines se atiende mediante cuotas de entrada y mensuales, donativos y todo ingreso que se efectúa por cualquier concepto, teniendo derecho á ingresar como socios, según el número 5.º del artículo 5.º, los que ejerzan alguna profesión, arte ó industria ó sean propietarios:

Considerando que como se observa por lo relacionado, la Sociedad de que se trata, aunque benéfica, no es gratuita ni exige la condición de obreros en sus socios, por lo que no puede estimarse como cooperativa obrera:

Considerando que para gozar de la exención de que se trata no es suficiente que tales Asociaciones tengan por objeto la cooperación y el socorro mutuos, sino que además es condición precisa que para ingresar en ella se acredite la cualidad de obrero, según se deduce claramente del examen del apartado 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, criterio sentado además por Real orden de 18 de Noviembre del mismo año, dictada de conformidad con el informe del Consejo de Estado en pleno en el expediente de exención de la sociedad El Obrero Extremeño:

Considerando que si los razonamientos que anteceden demuestran la imposibilidad de otorgar la exención solicitada por lo que afecta á los años 1911 y 1912, la situación legal es distinta después de publicada y en vigor la ley de 24 de Diciembre de 1912, que en su artículo 1.º, párrafo 2.º, apartado G, concede la exención á las Sociedades de la índole de la solicitante, sin exigirles la condición de obreras, comprendiendo en aquel beneficio los bienes muebles y el inmueble que constituya el edificio social de la propiedad de dichas Sociedades:

Considerando que á éstas no puede exigirse para reconocer la exención que presentan la Real orden de clasificación, y así se declaró de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, por Real orden de 12 de Abril de 1912:

Considerando que la audiencia de aquel Alto Cuerpo Consultivo no es trámite necesario en estos expedientes con arreglo á la citada ley de 1912; que en este punto debe estimarse derogatoria de la de 29 de Diciembre de 1910; y, por tanto, también de la disposición reglamentaria concordante con ella,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección Gene-

ral de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que la Sociedad de socorros mutuos denominada La Previsora, establecida en Noya (Coruña), está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912, y exenta en cuanto al año actual y sucesivos, comprendiendo la exención los bienes muebles de la Sociedad y el inmueble que constituya el edificio social si fuere de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 5 del actual inserto en la GACETA del 6,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á V. I. para que disponga la inserción de los anuncios correspondientes en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Oviedo convocando á concurso para el arrendamiento de un local destinado á instalar provisionalmente el Instituto de aquella capital.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la distribución de anualidades del presupuesto de la parte de contrata por el Estado de las obras del puente de Triollo, de 23.722,40 pesetas fijadas por Real orden de 18 de Abril de 1912, se modifique en la forma siguiente: para el año de 1912, 11.000 pesetas, y para el año corriente 12.722,40 pesetas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1913.

VILLANUEVA.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

4.258.—D. Pascual de Juan Flórez (León), arrendatario de Contribuciones, contra la Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 5 de Marzo de 1913, sobre obligación de extender los recibos.

4.259.—Sociedad Berstein y Montesinos (Madrid Granada), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, notificada en 6 de Febrero de 1912, sobre sustitución de la cal hidráulica por cemento Portland para los bloques de hormigón del puerto de Metril.

4.260.—D. José Osorio Martínez (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública, publicada en la GACETA de 13 de Abril de 1913, sobre convocatoria de oposiciones á cátedras de Francés de las Escuelas Industriales de Cádiz y de Linares.

4.261.—D. José Manuel de Aguirre (Vizcaya-Santander), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 28 de Marzo de 1913, recaída en el expediente minero *Demasio á Numanca*, número 5.402, de Santander.

4.262.—D.^a Rosario Castán y Campos (Madrid), contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda en 20 de Febrero de 1913, sobre derecho á pensión de Montepío de Ministros, como viuda del Secretario de gobierno del Tribunal Supremo, D. Vicente Olivares.

4.263.—Cabildo de la Real Capilla de San Marcos, de Salamanca, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 31 de Enero de 1913, sobre conversión de títulos al portador de la inscripción del 4 por 100, emitida por el concepto de «Particulares y Colectividades».

4.264.—Compañía The Río Tinto Company Ltd. (Huelva), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 10 de Febrero de 1913, sobre construcción del ramal á Nerva en el ferrocarril de minas Castillo de las Guardas á Peña de Hierro.

4.265.—Ayuntamiento de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 25 de Marzo de 1913, sobre expropiación de la casa número 1 de la calle de San Dámaso, de Madrid.

4.266.—D. José Martínez Serra (Alicante), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Estado en 13 de Marzo de 1913, sobre que los españoles alcancen en el territorio de la colonia francesa de Argelia la aplicación del Convenio hispano francés de 1834.

4.267.—El Reverendo Obispo de Astorga (León y Zamora), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Julio de 1867, sobre indemnización por una finca de 40 fanegas de sembradura en Santa Marta de Tera (Zamora).

4.268.—D. Ventura Novoa Seoane (Coruña), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gobernación en 5 de Febrero de 1913, sobre bonificación del descuento por el impuesto sobre utilidades en 1912, á los empleados de la Diputación Provincial de la Coruña.

4.269.—Sociedad The San Salvador Es-panisch Iron Ore Company Limited (Santander), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 8 de Abril de 1913, sobre indemnización por vertidos de fangos en la ría de Soliá, afluente de la del Astillero, en la bahía de Santander.

4.270.—D. Pedro Checa Pardo (Madrid), contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra de 14 de Febrero y 29 de Abril de 1913, sobre colocación en la escala de su clase de D. Mario Juanes Clemente y los que se encuentran en las mismas condiciones de Tenientes de la Guardia Civil.

4.271.—Sindicato Central de los Regadíos, principal, torre y noria.—Bombas de la derecha del Ebro de la villa de Lodosa (Navarra), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Enero de 1913, referente á que se rebaje la altura de la presa de Lodosa.

4.272.—D. Diego Godoy y Rico (Granada), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación comunicada en 1.^o de Abril de 1913, sobre nombramiento de Médico civil, Vocal de la Comisión mixta de Reclutamiento en propiedad para 1913, á favor de D. Antonio Amer y Rico.

4.273.—D. Luis Mediero Fernández (Madrid), contra la Real orden comunicada por el Ministerio de Gobernación en 26 de Abril de 1913, sobre su separación del Cuerpo de Correos.

4.274.—D. Miguel Sánchez de Castro, D. Francisco Hernández de la Rosa, don Alicia Gallardo, Maestros del Hospicio (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 12 de Enero de 1913, sobre que en sus títulos se extienda la diligencia que acredite su situación actual.

4.275.—El Fiscal de S. M., contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Instrucción Pública en 6 de Abril y 12 de Julio de 1911, por las que fueron nombrados D. Rafael Aroca y D. Juan María Matileu, Profesores de las Escuelas de Comercio de Madrid y Barcelona, respectivamente.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo, se mencionan.

Madrid, 17 de Mayo de 1913.—El Secretario Decano, Luis María Lorente.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha, y según lo preceptuado en el Real decreto de 5 del actual, inserto en la GACETA del 6,

Esta Subsecretaría ha dispuesto el anuncio de la convocatoria correspondiente para arrendar un local en Oviedo destinado al Instituto de dicha capital, con sujeción á las siguientes condiciones:

1.^a Se abre concurso público por un plazo de diez días, contados, en Madrid, desde la fecha de publicación de este anuncio en la GACETA, y en Oviedo, desde el día que se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, para arrendamiento de un local con destino al Instituto de dicha población para su instalación provisional mientras se termina el edificio proyectado para dicho Centro docente.

2.^a El precio del arrendamiento, será

de 12.500 pesetas anuales, pagado por trimestres vencidos, y la duración del contrato por cinco años forzosa, entendiéndose que al finalizar el plazo señalado continuará el arriendo por la tácita en iguales condiciones, pero sin término fijo, bastando para darlo por finalizado que cualquiera de las partes avise á la otra con tres meses de anticipación.

3.^a El edificio habrá de ser independiente para su aplicación exclusiva al Instituto, con la capacidad necesaria para todos los servicios, situado en punto sano, con dotación suficiente de agua y reuniendo todas las condiciones de solidez, luz y ventilación, y los demás indispensables para la decorosa instalación del Establecimiento.

4.^a Todas las obras de adaptación que sean precisas en el edificio para los servicios de higiene y para la distribución apropiada de las aulas y dependencias del Instituto, serán de cuenta del propietario de la finca, sin la obligación de reponer el local, al terminar el contrato, al estado en que se hallaba antes de arrendarse.

5.^a Las proposiciones se presentarán en Oviedo, en la Secretaría del Instituto, con instancia dirigida al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, dentro del plazo señalado, acompañadas del plano del edificio que se ofrezca y una Memoria ó reseña detallada sus plantas y distribución de las mismas, debiendo hacer constar en la solicitud que se aceptan sin restricción alguna las condiciones señaladas.

6.^a Una Comisión, compuesta del Director del Instituto, como Presidente; de tres Catedráticos designados por éste, y del Secretario del Establecimiento, procederá seguidamente al examen de las proposiciones presentadas para redactar el oportuno informe, que suscribirá la Comisión y remitirá sin pérdida de tiempo al Presidente á la Subsecretaría de este Ministerio, proponiendo de las ofertas hechas la que resulte más conveniente y ventajosa, acompañando á la vez todas las demás proposiciones para que la Superioridad resuelva lo que estime procedente.

7.^a Si las proposiciones no fuesen aceptadas, los concurrentes no tendrán por ello derecho á indemnización alguna, quedando la Administración en libertad de admitir la que mejor estime ó rechazarlas todas.

8.^a La escritura de arrendamiento se otorgará en Oviedo ante el Notario que Colegió el designe, autorizando la Subsecretaría de este Ministerio al Director del Instituto para que firme dicho documento notarial, debiendo remitir á este Departamento la correspondiente copia para su incorporación en este expediente.

9.^a Los gastos de escritura y los de inserción en la GACETA y en el *Boletín Oficial* de la provincia serán de cuenta del propietario de la finca á quien se otorgue el arrendamiento.

Madrid, 14 de Mayo de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.

Hállandose vacante en la Facultad de Medicina de esa Universidad la Cátedra de Fisiología humana,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que para proveerla se anuncie al turno de traslación entre Catedráticos numerarios, á tenor de lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo digo á V. S.

para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, la Cátedra de Fisiología Humana, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad, Auxiliares que tengan reconocido derecho al amparo del Real decreto de 26 de Agosto de 1910, y todos aquellos que reúnan las condiciones del Real decreto de 11 de Septiembre de 1911 que deben ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y los Auxiliares arriba mencionados, que tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Se elevarán las solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan los interesados.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 16 de Mayo de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS.—REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Obras inscritas en el Registro general, correspondientes al cuarto trimestre del año 1912.

(Continuación.)

33.315.—La generala.—Opereta cómica en dos actos y en prosa, original. Música de Amadeo Vives. Letra de D. Guillermo Perriá y Vico y D. Miguel de Palacios Brugada.

33.316.—Las mujeres de Don Juan.—Fantasía cómica lírica de gran espectáculo, en un acto, dividido en cinco cuadros, en verso y prosa, original. Música del maestro Rafael Calleja. Letra de D. Guillermo Perriá y Vico y D. Miguel de Palacios Brugada.

Madrid. R. Velasco, imp. 1912.—8.^o con 53 págs. (22.256.)

33.317.—Me dijiste que era fea...—Comedia sainete en tres actos (uno prólogo), original, por D. Rogelio Pérez Olivares y D. Pedro Pérez Fernández.

Madrid. R. Velasco, imp. 1912.—8.^o con 66 págs. (22.257.)

33.318.—La cocina.—Sainete en un acto y en prosa, original. Música de D. Rafael Calleja. Letra de D. Antonio Ramos Marín.

Madrid. R. Velasco, imp. 1912.—8.^o con 34 págs. (22.258.)

33.319.—Biografía de José Celestino Mutis, con la relación de su viaje y estu-

dios prácticos en el nuevo Reino de Granada. Reunidos y anotados, por D. Apolinar Federico Gradilla y Gauna.

Madrid. Est. tip. de Fortanet. 1912.—4.^o con 712 págs. y una de errát. (22.259.)

33.320.—La flarmonica.—Sainete de costumbres madrileñas, en un acto y dos cuadros, en prosa, original, por D. José Romeo y Sanz y D. Javier Palacios Gil. Madrid. R. Velasco, imp. 1912.—8.^o con 35 págs. (22.260.)

33.321.—Las decididas.—Fantasía en un acto y dos cuadros. Música de los maestros Moreno Ballesteros y Moreno Torroba. Letra de Tomás R. Alenza, pseudónimo de D. Tomás Rodríguez Alenza.

Madrid. R. Velasco, imp. 1912.—8.^o con 17 págs. (22.261.)

33.322.—Los andaluces.—Juguete cómico en un acto y en prosa, original, por D. Manuel Romerales Lozano.

Madrid. R. Velasco, imp. 1912.—8.^o con 36 págs. (22.262.)

33.323.—La posteridad.—Comedia en un acto y en prosa, original, por D. Antonio Sotillo Pons y D. Andrés Micho Reicaído.

Madrid. Imp. de «Nuevo Mundo». 1912. 8.^o con 27 págs. (22.263.)

33.324.—La moza bravia.—Zarzuela en un acto, dividido en cinco cuadros, en verso y prosa, original. Música del maestro José Cabas. Letra de D. Carlos Fernández Shaw y D. Antonio López Monia.

Madrid. Imp. de los Hijos de M. G. Hernández. 1912.—8.^o con 44 págs. (22.264.)

33.325.—Memoria del plan general de urbanización de los alrededores de Sevilla y de prolongación y ensanche de algunas de sus calles, copiado al nuevo puerto de Alfonso XIII. Anteproyecto, por D. Miguel Sánchez-Dalp y Calonge.

Sevilla. Imp. de la Cooperativa Sevillana de Publicidad. MCMXII.—Fol. apais. con 49 págs. y una de colofón. (861.)

(Continuad.)

Real Conservatorio de Música y Declamación.

Vacante en la Secretaría del Real Conservatorio de Música y Declamación una plaza de Escribiente calígrafo con conocimientos musicales, creada en la vigente ley de Presupuestos y dotada con el haber anual de 1.250 pesetas y demás ventajas concedidas por la Ley, que ha de proveerse por concurso libre de méritos y servicios prestados al Estado, se convoca por el presente anuncio, y durante el plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, á todos los que se crean con méritos suficientes.

Para tomar parte en este concurso habrá de presentarse instancia dirigida al señor Director del Real Conservatorio de Música y Declamación.

Partida de nacimiento en forma legal.

Certificado de la Dirección de Penales de no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Certificado de poseer conocimientos musicales adquiridos en algún Centro oficial, y demás documentos acreditativos de méritos y servicios.

Será preferido, en circunstancias iguales, el que acredite conocimientos mecanográficos.

Madrid, 19 de Mayo de 1913.—El Director, T. Bretón.